



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N° 001316-O**

**Proceso Nulidad y Restablecimiento-Ejecutivo**

**Rad. 54001-33-33-003-2014-00162-00**

**Actor: Yolanda Ortega Hernández**

**Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada el día 25 de marzo del 2022, obrante en el expediente digital en archivo 12DemandanteAdjuntaLiquidaciónCredito.pdf, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado del 02 de noviembre del 2017, así como la sentencia base objeto de recaudo. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc851c65be6c5e27c65394f47ca9529f270951c9249f7400d9f0f922a15ebf**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001336- 0

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54 001 33 33 003 2015- 00004 00

Demandantes: Paola Andrea Archila Amado y Otros

Demandada: Municipio de Villa del Rosario // Concesionaria San Simón SA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas señalada anteriormente fue aplazada ante la falta de recaudo probatorio, en virtud del Dictamen solicitado en Audiencia Inicial, de fecha 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>, en consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **cuatro (04) de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se ordena:

**1. Incorporar** al expediente el Dictamen realizado por el Centro de Estudios en Derecho y Salud “CENDES”, practicado a PAOLA ANDREA ARCHILA AMADO, de fecha 11 de agosto de 2023. (PDF N°51DictamenCendes del Expediente Digitalizado).

**2. Citar a CLARA INES TRUJILLO GONZALEZ**, para realizar la sustentación de dictamen realizado el día 11 de agosto de 2023, como perito del Centro de Estudios en Derecho y Salud “CENDES”.

**3. Citar una vez mas a ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO**, para realizar la sustentación del Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional N°37272196-1074 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de fecha 09 de octubre de 2018<sup>2</sup>. La parte solicitante de la prueba deberá hacerlo comparecer en la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de prueba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

<sup>1</sup> Visto a folio 08 al 10 del archivo PDF No.05 del Expediente Digitalizado.

<sup>2</sup> Visto a folio 18 al 24 del archivo PDF No.05 del Expediente Digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdeadfc8a674177c728f1a788c1b812b433ba8e6f1b6e72a1bd22a432cf7522**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N° 01317 – O**

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho- Ejecución Sentencia**

**Rad. 54-001-33-33-002-2015-00110-00**

**Actor: Rosa Elvira Ovalle Boneth**

**Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente a la acción de la referencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede en ejercicio de competencias legales, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

El día 20 de agosto del 2021 la señora ROSA ELVIRA OVALLE BONETH, mediante apoderada, promueve acción ejecutiva en procura que el Despacho libre mandamiento de pago contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EEDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CÚCUTA, con fundamento en la sentencia proferida por este Juzgado adiada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N ° 54-001-33-33-002-2015-00110-00; a fin de que se procediera a pagar los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia antes relacionada.

Transcurrido el término de ley la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defensas u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
- 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

Del artículo anterior, se desprende que, si el ejecutado/a no propone excepciones oportunamente, el/la juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado/a.

Así las cosas, al no presentarse excepciones que se deban de resolver por cuanto la demandada no contestó la demanda, lo procedente es ordenar

seguir adelante con la ejecución, señalando por demás que, se condenará en costas, así como en agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Seguir** adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte accionante, señora ROSA ELVIRA OVALLE BONETH, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

**TERCERO: Practicar la liquidación del crédito** conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11197fb0f486b18ab390b518ad0d5b7845b9b8f45dcff3f313edc23c6e962404**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001337– O  
Proceso Ejecutivo  
Radicado No. 54001-33-33-2015-00503-00  
Demandante: Luis Eduardo Quintero Gonzalez  
Demandado(a): Municipio de Ocaña

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto adiado 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, proferido por esta Judicatura, mediante el cual se ordenó remitir el proceso de referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Manifiesta el recurrente mediante el escrito presentado el 03 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, que el Juzgado en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, decidió remitir el proceso ejecutivo impropio o a continuación de un proceso de reparación directa de referencia, al Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Ocaña ante la creación de dicho juzgado por prevalencia al factor territorial.

No obstante, refiere que dicha decisión resulta de reproche con base a la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2020, de radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), la cual indico que en tratandose del factor de competencia en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales se debía dar prelación al factor de conexidad sobre el factor territorial y de cuantía.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Revisada la actuación, se observa que el 27 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado decidió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visto a PDF N° 03AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña del Expediente Digitalizado.

<sup>2</sup> Visto a PDF N° 05RecursoReposicionApelacionParteDemandante del Expediente Digitalizado

<sup>3</sup> Visto a PDF N° 03AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña del Expediente Digitalizado.

*“Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante **Acuerdo PCSJA20-11650 del 2020, numeral 10º del artículo 36 dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña**, así como el oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre del año en curso, por el cual la Doctora MARÍA INES BLANCO T., Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remite a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca el listado de los procesos tramitados por este Juzgado que deben ser remitidos a la Oficina de Servicios de Ocaña para que sean entregados al Juzgado Primero Administrativo de dicho municipio, **se dispone, por Secretaría proceder a realizar la entrega del presente proceso al funcionario designado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca para ello.**”(Negrilla del Despacho)*

Por consiguiente, se observa que efectivamente esta Judicatura en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11650 del 2020, numeral 10º del artículo 36, por el cual se creó el Juzgado Administrativo en Ocaña, remitió el proceso de referencia en virtud del factor territorial conforme al listado de procesos tramitados.

Visto lo anterior, se tiene que el medio de control de referencia corresponde a un Proceso Ejecutivo, propiamente dicho, tramitado bajo el radicado N° 54001333300320150050300, el cual presentó como base de recaudo una serie de títulos los cuales prestan mérito ejecutivo, diferentes a una sentencia judicial, tal es así que esta Judicatura mediante auto adiado el 02 de junio de 2016<sup>4</sup>, decidió librar mandamiento de pago entre otras, por lo cual, no resulta cierto el argumento esbozado por la parte ejecutante, ya que el presente asunto como se indicó **no corresponde a un proceso ejecutivo el cual tenga como título base una sentencia judicial.**

En este sentido, **no es posible** dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que al referirse al procedimiento del proceso ejecutivo establece que en los casos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta será resuelta por el juez o magistrado competente, conforme al factor de conexidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no revocará el auto recurrido, por cuanto no están dados los presupuestos para variar la decisión.

### **Del recurso de apelación.**

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto adiado 27 de noviembre de 2020, proferido por esta Judicatura, mediante el cual se ordenó remitir el proceso de referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

Debe advertirse que tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual enuncia en forma concreta las providencias que son apelables, dentro de las cuales no se encuentra el que ordenar remitir por competencia/declarar sin competencia, razón por la cual se rechazará, por

---

<sup>4</sup> Visto a folios 331 al 337 PDF N° 01 del Expediente Digitalizado

improcedente, el recurso de alzada interpuesto contra el auto adiado 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, ejecutoriada esta decisión, por **Secretaria**, este Despacho dispone que el expediente digital sea devuelto al Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó remitir el proceso de referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia referida en el numeral anterior.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria, **devuélvase** el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Ocaña

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b604b800a243e185681927fc25a7410b175c38c7b7e3287dbe7fd816cb326**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001338-O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-002-2017-00374 02  
Demandante: Jerónimo Alexander Cuberos Granados y otros  
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

#### **2.1 El impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.**

Fundamento de la declaración de impedimento la constituye la causal prevista en el artículo 141.5 de la Ley 1564 de 2012, consistente en “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

Sustenta la misma en el hecho de que la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, es también su representante judicial para que promoviera demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de incluir el 30% de la remuneración mensual como factor salarial, motivo por el cual se declara impedido para conocer del medio de control.

De lo anterior, se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el *sub judice*, en la medida en que la apoderada judicial del funcionario que lo declaró ostenta la misma condición respecto de los ahora demandantes.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que la profesional del derecho que suscribió la demanda de la referencia actualmente funge como también como apoderada del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, resulta innegable que aparece acreditada la causal de impedimento invocada, situación que impone al Despacho **avocar** el conocimiento del proceso

## **2.2. Otras disposiciones**

Ahora bien, revisado el expediente se vislumbra que en el medio de control de referencia se practicó la Audiencia Inicial el día 29 de julio de 2019<sup>1</sup>, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Corolario de lo anterior, en aras de agotar el siguiente estanco procesal **se señala** como fecha para la audiencia de pruebas el día **cinco (05) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m.**

En este sentido, se **ordena**:

**1. Citar** con el fin de que rinda el testimonio solicitado por la parte demandante a:

- a. HECTOR GARCIA**
- b. CARMEN LEONOR BARON HERNANDES**
- c. KEIDY NAZARETH MARTINEZ RANGEL**

**2. Citar** con el fin de que rinda el testimonio solicitado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a:

- a. GERSON GUARIN**
- b. JAIRO FIGUEROA**
- c. FERNANDO TERAN CHAMORRO**
- d. EDINSON GELVEZ**
- e. HELMER ARTEAGA**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 09 al 20 PDF N°02ExpedienteDigitalizado en la Carpeta Expediente Digitalizado.

- f. JAIME CASTRO REY
- g. OSCAR CHARRY
- h. GERARDO RAMIREZ MORELLY
- i. JORGE EMILIO PARRA
- j. CARLOS DANIEL FARELO

- 3. Citar a **JERONIMO ALEXANDER CUBEROS GRANADOS**, con el fin de que se practique el interrogatorio de parte solicitado por La Previsora S.A
- 4. Citar al doctor **ÁNGEL JAVIER SEPÚLVEDA CORZO**, Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que sustente de forma verbal el dictamen N°651/2017 de 06 de junio de 2017<sup>2</sup>.

Las partes solicitantes de la prueba deberán hacerlos comparecer el día y hora señalados para la continuación de la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** fundado el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de referencia.

**TERCERO: Señalar** como fecha para la Audiencia de Pruebas el día **cinco (05) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Visto a folio 73 al 77 PDF N°01ExpedienteDigitalizado en la Carpeta Expediente Digitalizado.

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d963d55c5508c990be37dbd9d37a54e3d4c5986a5bf949a88bd5cd1c93224**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01318-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-002-2019-00410-00

Demandante: Gladys Lorena Pantaleón y Otros

Demandado: Nación- Rama Judicial

Revisado el expediente seria del caso entrar a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, sin embargo, se observa que el Doctor JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY contesta la demanda a nombre de la Nación- Rama Judicial, sin allegar el memorial poder otorgado por el representante legal de dicha entidad, así mismo, no adjunta los soportes documentales idóneos que acrediten tal condición, frente a ello debe advertirse lo siguiente:

El Código General del Proceso al respecto señala:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el *jus postulandi* debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado/a, determinándose que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado/a, así como allegarse los documentos que den certeza que quien se encuentra otorgando poder tiene la facultad para ello.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 159 que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados, acreditación que no fue allegada en el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en lo anterior, se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY, teniendo por tanto como no contestada la presente demanda.

Igualmente, es de precisar que la anterior situación no impide que la entidad demandada continúe actuando en pro de sus derechos, pues tendrá a su disposición las demás etapas procesales que se surtirán durante el trámite del proceso, garantizado a las partes su derecho al debido proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior se evidencia que en el presente proceso se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

## 1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y que se encuentran en la carpeta 01. Expediente Digitalizado a folios 28-106, del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF, así como los archivos obrantes en carpeta digital anexa denominada CD FOLIO 81.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

## 2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que los señores demandantes han laborado al servicio de la Rama Judicial, ocupando distintos cargos entre los cuales se encuentra el de abogado asesor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- ✓ Que el cargo de Abogado Asesor de Tribunal existe en la planta global de la Rama Judicial para algunos Tribunales y su categoría es nominado, tal como ha sido reconocido por los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional.
- ✓ Que mediante peticiones de fecha 28 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, 20 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, 24 de abril del 2018<sup>3</sup> y 10 de abril del 2018<sup>4</sup>, los señores demandantes radicaron ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, la reclamación tendiente a obtener la reliquidación de las diferencias salariales entre el cargo de abogado asesor grado 23 y el cargo de abogado asesor nominado de Tribunal.
- ✓ Las peticiones anteriores fueron resueltas mediante Resolución No. DESAJCUR18-2382 del 27 de julio del 2018<sup>5</sup>, No. DESACCUR18-2512 del 10 de agosto del 2018<sup>6</sup>, No. DESAJCUR18-2511 del 10 de agosto de 2018<sup>7</sup> y No. DESAJCUR18-2513 del 10 de agosto de 2018<sup>8</sup> de manera negativa, respectivamente.
- ✓ En virtud de lo anterior, fue presentado el día 04 de septiembre de 2018, los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de las resoluciones antes mencionadas.
- ✓ Que los recursos de reposición fueron resueltos mediante resoluciones No. DESAJCUR18-2778 del 10 de octubre del 2018<sup>9</sup>, No. DESAJCUR18-2777 del 10 de octubre de 2018<sup>10</sup>, No. DESAJCUR18-2780 del 10 de octubre de 2018<sup>11</sup> y la No. DESAJCUR18-2779 del 10 de octubre de 2018<sup>12</sup>, dentro de las cuales se resolvió no reponer las resoluciones recurridas y se concedió el recurso de apelación.
- ✓ Que se manifiesta por la parte actora que no se han resuelto los recursos de apelación interpuestos el día 04 de septiembre de 2018, los cuales fueron debidamente concedidos por la entidad demandada en su oportunidad.

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se debe Inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “grado 23”, utilizada para denominar el cargo de Abogado Asesor contenido en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre del 2015, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente dicho cargo, y como consecuencia de lo anterior declarar la

<sup>1</sup> FI 74 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>2</sup> FI 77 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>3</sup> FI 80 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>4</sup> FI 83 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>5</sup> FI 28 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>6</sup> FI 41 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>7</sup> FI 48 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>8</sup> FI 55 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>9</sup> FI 62 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>10</sup> FI 65 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>11</sup> FI 68 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

<sup>12</sup> FI 71 del archivo denominado 54-001-33-002-2019-00410-00.PDF

nulidad de las resoluciones No. DESAJCUR 18-2382 de fecha 27 de julio del 2018, No. DESAJCUR18-2512, No. DESACJUR18-2511 y la Resolución No. DESAJCUR18-2513 de fecha 10 de agosto del 2018, mediante las cuales se niega la reliquidación de las diferencias salariales entre el cargo de Abogado Asesor Grado 23 y Abogado Asesor Nominado de Tribunal, así como la nulidad de las resoluciones No. DESAJCUR18-2778, No. DESAJCUR18-2777, DESAJCUR18-2780, DESAJCUR18-2779 del 10 de octubre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos antes relacionados, y finalmente la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados al no resolverse los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, o si en su lugar se deben negar las pretensiones de la demanda, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e5766eadfcddfd465c605949f4f48d350892b322a735d53247aedd66e52c04**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0001339-O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00218-00  
Demandantes: Luis Mijair Calderón Toledo.  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa  
Vinculada: Automayor S.A

Visto el informe de citación que antecede, de fecha 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual la funcionaria encargada de realizar respectiva convocatoria al señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL HERNANDEZ**, ante la ausencia de respuesta mediante canal digital, se dispuso realizar la notificación en la dirección física del prenombrado, el cual informó la imposibilidad de realizar la labor encargada toda vez que ya no ejerce su profesión, por ser procedente, se **acepta** dicha justificación.

Corolario de lo anterior, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, al perito evaluador de automotores **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 37.234.237, quien aparece inscrito como tal a folio 32 de la lista de perito evaluador de automotores, para que presente dictamen pericial para establecer:

- Destinación del vehículo de placas SWM-752 para el mes de agosto de 2018.
- Ingreso mensual producido por dicho vehículo, de acuerdo a su destinación, para el año 2018
- Avalúo de los daños soportados por el vehículo de placas SWM-752 como consecuencia del impacto sufrido durante el accidente de tránsito que tuvo lugar el 18 de agosto de 2018, especificando los costos a la fecha de reparación del vehículo (materiales, mano de obra, etc.)

---

<sup>1</sup> Visto a PDF N°117InformeCitadora del Expediente Digitalizado

- Los valores totales por daño emergente como consecuencia del daño del vehículo y de lucro cesante por los ingresos que dejó de producir durante el tiempo que permaneció en reparación, indexados al momento de elaborar el dictamen pericial.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

El dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes a la aceptación de la designación del cargo e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas. **Adjúntese** a la comunicación respectiva copia de la demanda y sus anexos, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a973f9947f750fde36fd5b2331d85e8e85ea5673b74ca31e666322e9c5bb6b**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01361- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00194 00**

**Demandante: Hernando Bautista Jaimes**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y el FOMAG, no hizo contestación de la demanda, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** a la doctora, **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada

Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial  
poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d10216f95bb21f3e7a6cb9d40bc6dc7370eb2c4738b30585fbc7cf547e163b**  
Documento generado en 17/08/2023 03:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01362- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00196 00**

**Demandante: Jorge Alcides Velásquez Velásquez**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respetto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e169d45116059070722163821e8ddd9ec32e276fed6ec97674ebad49c727c**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01363- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00197 00**

**Demandante: Cristhian Gustavo Rozo Rico**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. **Respecto a las pruebas**

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

### ii) **De las solicitadas por la parte demandante:**

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a2ff467d07a8f6556c50af1dc9c00ae9c9e69d27b51a189f978754e6e973aa**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01364-O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00199 00**

**Demandante: Noel Alfonso Torrado Álvarez**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respetto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

### **iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG**

a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839c0b72a95870701696737f046249497575227b1cd0f01942b07fc1c8a6b29**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01365- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00202 00**

**Demandante: Dora Pabón Lizcano**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respetto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

### **iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG**

a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1522de708582e91016310cfe9de20f18c6fdbbdb1c9dd42c15472de9194722**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01366-O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003-2022-00203-00**

**Demandante: Gladys Elisa Sánchez Peña**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- c) Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7f3481491d88557ad25bfd337bdbae9364aa3f6d370804454b06707c712c28**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01367- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003-2022-00204-00**

**Demandante: Nancy Villamizar Ascanio**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte

demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a259e25df9625163ccb172698acdd78aa3e95cd2dbda9a8549de197365372**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01368- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003-2022-00205-00**

**Demandante: Yolanda Rojas Vera**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa4ddc506165712b0cd66f2d8f376929be195975f3c6a43e10b82d6a0b5d6c**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01369-O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003-2022-00207-00**

**Demandante: Nayibe Esther Rueda Archila**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte

demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c3a8ffa169bcfc875091daecb1421bade264911fe24296ee454700b423ee2**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01370-O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003-2022-00208-00**

**Demandante: José del Carmen Silva Sandoval**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- b) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- c) No se accede a Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- d) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** al doctor **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b2d32aa2f71e619a86db053724d7350c7a76df07484c6e6a08fbda19818c26**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01319- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00219 00**

**Demandante: Alberto José Álvarez Rubio**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
  - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
  - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
  - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb8e7f76664a7efce949e39e84d4f5ef9011506055c3567b48ea43e3376d71**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01320- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00220 00**

**Demandante: José del Carmen Santiago Navarro**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
  - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
  - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
  - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e1508446809c60cd2a20861547157dc3b325ef121c7ce8c7f2f6808859ed51**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01321- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00221 00**

**Demandante: Sandra Patricia Sánchez García**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
  - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
  - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
  - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc9567a664aec1e36ee16a4ca2100283cf51bbd4c984a704aac348c9e35197a**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01322- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00222 00**

**Demandante: Gelmy Vanegas Vanegas**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
  - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
  - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
  - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453ae46a1e02eab9d358724bac98811166e0d094ab21b543d8a79340723aaa1**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01323- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00223 00**

**Demandante: Alix Marina Fernández Suarez**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
  - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
  - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
  - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f3472b3c6455e3cb609fb5be5354c4191367d7bba9d665cf18951f9f7d37ef

Documento generado en 17/08/2023 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N°01324- O**

**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00224 00**

**Demandante: Ana Lucía Delgado Gelves**

**Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta**

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### **1. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

## 2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada-FOMAG, se dispone lo siguiente:

### ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
  - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
  - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:
  - Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

### iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) **No se accede** a oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas por el demandante.
- b) **No se accede** a oficiar a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraban disponibles en el FOMAG.
- c) **No se accede** a oficiar al demandante para que demuestre que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes del FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto al Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería al doctor, FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Fijar el litigio** en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: Reconocer personería** al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO: Reconocer personería** a la doctora **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a891db7ba735d331e0019084b112cee7c012728cc767215349b67867db8589**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001355-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00341- 00

Demandante: Claudia Cecilia Díaz Mendoza

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander - Falta de legitimación en la causa por pasiva**

En el expediente se observa que el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que esta no es la entidad llamada a responder, las obligaciones deben ser canceladas a los docentes por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es la entidad pública que preste su servicio y la entidad que pague dicha prestación económica.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al respecto manifiesta que la parte accionante comete una equivocación al determinar que es el FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventual pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de

febrero de cada anualidad ; asimismo, la Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

### **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG, emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG, situación que echa de menos el escrito de demanda.

### **Caducidad**

En relación con esta, propone que, de acuerdo al artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los

recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora Claudia Cecilia Díaz Mendoza, fue presentada por medio de apoderada el 30 de julio de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de junio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la

entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora CLAUDIA CECILIA DÍAZ MENDOZA, el día 30 de julio de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

### 3. Caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a. *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b. *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c. *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d. *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e. *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f. *En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**RIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c5ad76e440b6764f22118732cdd57bce52ae63bdabb6c4d17d1a8c0f4ac7**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01356-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-0000440- 00

Demandante: Diana Patricia González Ortega

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

#### 2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia

desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

### ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***

Considera que, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.

### ***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, sostiene la apoderada demandante que, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas. .

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que*

*pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un

tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ ORTEGA, fue presentada por medio de apoderada el 30 de julio de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de julio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ ORTEGA el día 30 de julio de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prospera

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no

opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52883ab67888507991998db5d80cf2b0773d8192719b2f36039b4f50bd2d1d6**  
Documento generado en 17/08/2023 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01357-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-3333-003-2022-00459-00

Demandante: Luz Marina Gelves Pelaez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

La entidad demandada formula que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido

procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial,

concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4910cde0cdab76a8157df1d76f6e35f2091162e434f4281ae43e22a7ef2599**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01358-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-3333-003-2022-00460-00

Demandante: Raul Ramírez Nieto

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio

de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

##### 3. Cesantías:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener

vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c7248f4851d7e142230fe6c9d975167ac4bbc753e5901ec9fe41fc58e3b5b**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01359-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-3333-003-2022-00461-00

Demandante: Luz Amparo Castellanos Contreras

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

#### 2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la

administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

Considera que, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.

***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas,*

*o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben

darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora LUZ AMPARO CASTELLANOS CONTRERAS, fue presentada por medio de apoderada el 10 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de julio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora LUZ AMPARO CASTELLANOS CONTRERAS el día 10 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago

de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1762ed9b80971fb0a4e1a7aadb227d377a070d470d728027d1aaf51fbb7d3777**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01360-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-3333-003-2022-00468-00

Demandante: Yurby Stella Ibáñez Álvarez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

#### 2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Al respecto manifiesta que, frente a la calidad de “empleador de los docentes”, la cual ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia

desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control.

Anudado a esto, manifiesta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltando, que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

### ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.

### ***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas,*

*o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben

darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora YURBY STELLA IBAÑEZ ALVAREZ, fue presentada por medio de apoderada el 01 de septiembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de julio de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora YURBY STELLA IBAÑEZ ALVAREZ el día 01 de septiembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no

opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489422c2519978db392133d0aaef162462e1e53ed49ec360fe13fcf96314279**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01341-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00556- 00

Demandante: Belén Yaneth Salcedo Salinas

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta.**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG.**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de las prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la Fiduprevisora funge

solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

***Falta de integración de litisconsorte necesario.***

En armonía no sólo con la anterior excepción sino también con los argumentos presentados en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, considera que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, ya que esta es quien funge como empleadora, mientras que el fondo no comparte dicha calidad debido a que sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por la accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa.***

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la*

*causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Ahora bien, frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la apoderada manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la

caducidad de la caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

##### 3. Cesantías:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener

vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

#### **4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora BELEN YANETH SALCEDO SALINAS, fue presentada por medio de apoderada el 20 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora BELEN YANETH SALCEDO SALINAS el día 20 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.4. De la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.**

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.<sup>2</sup>

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

#### **4.5. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc91d14fbb72a0b2dd537fdec7c00d9e42f786d280b92441c85a87cfcf12593b**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01342-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00557- 00

Demandante: Edgar Duarte Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la

Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

### ***Falta de integración de litisconsorte necesario***

En armonía no sólo con la anterior excepción sino también con los argumentos presentados en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, considera que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, ya que esta es quien funge como empleadora, mientras que el fondo no comparte dicha calidad debido a que sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

### ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por el accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

### ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Falta de reclamación administrativa***

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

### ***Caducidad***

En relación con esta, propone que, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción; por ello, solicita respetuosamente el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad

territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Ahora bien, frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la apoderada manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por otro lado, en relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez

Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

##### 3. Cesantías:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario

mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

#### **4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor EDGAR DUARTE GOMEZ fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor EDGAR DUARTE GOMEZ el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.4. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de la demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60c3e2287c8f061e110173b3a5015ad0c912afcbc9573db6d0fed22242e29b**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01343-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00558- 00

Demandante: Diana Del Pilar Iscala Tobito

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, frente a una eventual condena, el FOMAG no funge como entidad empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial; asimismo, la

Fiduprevisora funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.

***Falta de integración de litisconsorte necesario.***

En armonía no sólo con la anterior excepción sino también con los argumentos presentados en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, considera que en el proceso debe ser llamada la Secretaría de Educación, ya que esta es quien funge como empleadora, mientras que el fondo no comparte dicha calidad debido a que sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta de su parte, misma que fue aportada por el accionante y su apoderada; resalta que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Falta de reclamación administrativa***

Al respecto considera la apoderada que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, debido a que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, se facultaba únicamente para reclamación por pago tardío de las cesantías, más no por consignación extemporánea.

Aunado a ello, manifiesta que se evidencia radicación del derecho de petición ante la entidad territorial, pero no en contra del FOMAG pese a tratarse de entidades distintas.

***Caducidad.***

En relación con esta, propone que, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción; por ello, solicita respetuosamente el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad

territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Ahora bien, frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la apoderada manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

En relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por otro lado en relación con la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa*, sostiene la apoderada demandante que, es improcedente en razón a que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, es decir, se radicó a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora y, posteriormente, esta remitió las solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por cuanto tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado caducidad de la acción, por lo que es viable que el Juez

Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

##### 3. Cesantías:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario

mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

#### **4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora DIANA DEL PILAR ISCALA TOBITO fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de

1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por a la señora DIANA DEL PILAR ISCALA TOBITO el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.4. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa795f5e67a52eb4f4fa7c85cb03a8ab4137584b455dac01cbcd1b8c64f1e2**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01344-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00559- 00

Demandante: Pedro Antonio Mendoza Silva

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor PEDRO ANTONIO MENDOZA SILVA fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor PEDRO ANTONIO MENDOZA SILVA el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68dc1b54a8abe61197a011bb5e92b72ecd6b4b53e89de517bc46d04014a1fc**

Documento generado en 17/08/2023 03:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01345-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00559- 00

Demandante: Vilma Esperanza Arenas Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora VILMA ESPERANZA ARENAS GOMEZ fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora VILMA ESPERANZA ARENAS GOMEZ el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e6597b1fe258f1bb1ee37f5591f38444e6ea161bb5c285e55ab395dd9e2e9e**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01346-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00561- 00

Demandante: Diana Milena Meneses Contreras

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora

de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29 de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora DIANA MILENA MENESES CONTRERAS fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora DIANA MILENA MENESES CONTRERAS, el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e68705b2e18ea7630b67d124ee72a3705ecbfa80b682772007160ce53e85a**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01347-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00562- 00

Demandante: Claudia Leonor Rodríguez Torrente

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora CLAUDIA LEONOR RODRIGUEZ TORRENTE fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora CLAUDIA LEONOR RODRIGUEZ TORRENTE, el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a702fdf9a14353d9c2b3f62407d1870386e940f227ddaa28af696a90c5d56cbf**  
Documento generado en 17/08/2023 04:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01348-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00563- 00

Demandante: Carolina López Urbina

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### 2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

#### ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esa corporación se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad; sumando a su argumento que lo procedente no era demandar solamente la nulidad del acto administrativo, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG.

#### ***Caducidad.***

En relación con esta excepción, propone que según artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y , por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación - Ministerio

de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de

cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora CAROLINA LÓPEZ URBINA fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora CAROLINA LÓPEZ URBINA el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.3. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1d52f420fc0a9a44264f847021ed499e110bda62605b81872fa81a296f7d32**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01349-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00564- 00

Demandante: Abel de Jesús Acosta Rodríguez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, la actividad operativa en lo que corresponde a la liquidación de cesantías se encuentra a manos de la entidad territorial, misma que ostenta, al tenor de las normas administrativas, la calidad de empleadora de los docentes; como sustento de esta afirmación trae a colación a la Ley 29

de 1989, toda vez que contempla la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, asimismo, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual indica que el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales de los docentes cobijados por la Ley 91 de 1989, se hará por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, mientras que el pago de estas lo llevará a cabo el FOMAG, resaltando que la calidad de empleador no se comparte con este último.

#### ***Falta de integración de litisconsorte necesario***

Sostiene que el demandante infringió el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece como excepción previa *no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

#### ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***

La entidad demandada formula que, para el caso en concreto, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, así como tampoco indicó ante quién radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG.

Indica también que se desconoció el principio de lealtad procesal por el accionante, en razón a que en la demanda no se explicó la violación en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437.

#### ***Caducidad***

En relación con esta excepción, propone que según el artículo 136 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y que, para el caso sub-examine es incierta la afirmación y la pretensión de la demandante, pues en caso de que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria, ya no se trataría de un acto ficto o presunto y, por tanto, se configuraría el término del artículo 136 No. 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez

superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Ahora bien, frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la apoderada manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad*, la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

##### **4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del

vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente

excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

#### **4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por el demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor ABEL DE JESÚS ACOSTA RODRÍGUEZ fue presentada por medio de apoderada el 27 de agosto de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de agosto de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor ABEL DE JESÚS ACOSTA RODRÍGUEZ el día 27 de agosto de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

#### **4.4. Caducidad.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley...”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia, no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d58a768be3757530e4104c87e34bcc18086b8c5b928066bb8117f9abf3327**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 1325-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00573-00

Demandante: Gladys Yolanda Orozco Arias

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vinculada: Yeny Vega Suarez

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por **GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS** contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación, al Alcalde Municipal de Cúcuta, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Vincular** a la actuación a la señora **YENY VEGA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.296.967, con el fin de que integre el contradictorio.

**Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente a la mencionada, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A efectos de realizar la notificación personal de la señora **YENY VEGA SUAREZ**, procédase a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta a fin de que se sirvan informar la dirección física y electrónica que posea la prenombrada. Una vez obtenida dicha información proceder a realizar la notificación personal conforme a la normatividad vigente.

**TERCERO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**SEXTO: Reconocer** personería al doctor RAFAEL HUMBETO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: villamizarrios@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3843ef3f68919662f5106e9e71893911be78fd86afe5b77c741cb12d6687043**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01350-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00583- 00

Demandante: Gudiel Del Socorro Tamayo Carmona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

Al respecto manifiesta que, si se llegase a comprobar la mora generada en el pago de las cesantías en el presente caso, obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría Distrital de Educación, de allí que es dicha entidad la

llamada a responder en el caso bajo estudio, lo anterior en virtud de la Ley 1955 de 2019, misma que en su artículo 57 indica que es la entidad territorial quien debe realizar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al FOMAG.

### ***Falta de integración de litisconsorte necesario***

Considera necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, en atención al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 el cual contempla que la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en caso de que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al FOMAG.

### ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***

Sostiene que el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia la configuración de una causal de ineptitud sustancial de la demanda.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio.

Ahora bien, frente a la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la apoderada manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto

obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento sólo se referencia una situación de mero trámite, y por tal razón, carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad territorial, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

##### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2. De la falta de integración de litisconsorte necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación/ Municipio San José de Cúcuta, se tiene que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio San José de Cúcuta**, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

#### **4.3. De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Respecto a esta excepción, corresponde en primer término, establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante, orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben

darse de forma simultánea, y están resumidos así: **(i)** Que haya transcurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que, al vencimiento del plazo antes mencionado, no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición de la señora GUDIELA DEL SOCORRO TAMAYO CARMONA fue presentada por medio de apoderada los días 30 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 02 de septiembre de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable a la señora antes mencionada, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la señora GUDIELA DEL SOCORRO TAMAYO CARMONA apoderada los días 30 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, la cual estuvo orientada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario y la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f04e7890022230df1a20a092a53a4c402819c3e82421c2a77487f47862732**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No.01326- O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00614-00  
Demandante: Jorge Eliecer Ibarra  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada mediante apoderada por JORGE ELIECER IBARRA en contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos Administrativos contenidos:

- Acta de Junta Medico Laboral No. 3793 de fecha 21 de octubre de 1998, por medio de la cual las demandadas asignaron el (24.31%) como porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del Señor JORGE ELIECER IBARRA, Calificación que desconoció las patologías ESTRÉS Y MIGRAÑA POSTRAUMATICA Y ESQUIZOFRENIA PARANAIDE, y que no permitió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
- Resolución No. 007851 de fecha 02 de agosto de 1999, "por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 305151 de 1999
- Acta de Junta Medico Laboral No. 118968 de fecha 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ratificó el (24.31%) como porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del Señor JORGE ELIECER IBARRA, nuevamente

desconociendo las patologías ESTRÉS Y MIGRAÑA POSTRAUMÁTICA Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE; nuevamente negando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de la Secretaría General del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, No. M22-687 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 248 del Libro de Tribunal Médico Laboral móvil, de fecha 22 de abril 2022. Notificada a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2022. Donde el porcentaje Pérdida de Capacidad Laboral aumentó en un (7.94%), pero no fueron tenidas en cuenta todas las patologías del Señor JORGE ELIECER IBARRA.
- Resolución No. 316021 de fecha 12 de agosto de 2022, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, con fundamento en el expediente No. 88231428 de 20214.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Se resalta).*

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Precisado lo anterior, se tiene que el señor demandante solicita se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el Acta de Junta Médica Laboral de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, la misma fue objeto de recurso de apelación resuelto mediante el acta del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, No. M22-687-MDNSG-TML-41.1 de fecha 22 de abril del 2022, (acto administrativo demandado), el cual fue notificado por correo electrónico el día **10 de mayo del 2022**, como se evidencia en el anexo allegado por el demandante con la subsanación de la demanda (archivo digital No. 10).

Teniendo en cuenta lo antes dicho, quiere decir que es a partir del **11 de mayo del 2022** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda, el que vencía hasta **11 de septiembre de 2022**, así mismo se tiene que el señor demandante radicó solicitud de conciliación el día **09 de septiembre de 2022**, suspendiéndose así el término por tres días, y reanudándose el día **20 de septiembre de 2022**, por tanto el demandante contaba hasta el día **23 de septiembre de 2022** para presentar la demanda, sin embargo, lo realizó el día **26 de septiembre de 2022**.

Ahora bien, la misma situación ocurre con los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médico Laboral No. 3793 de fecha 21 de octubre de 1998, por medio de la cual las demandadas asignaron el (24.31%) como porcentaje de Pérdida de

Capacidad Laboral del Señor JORGE ELIECER IBARRA, Calificación que desconoció las patologías ESTRÉS Y MIGRAÑA POSTRAUMÁTICA Y ESQUIZOFRENIA PARANAIDE, y que no permitió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la Resolución No. 007851 de fecha 02 de agosto de 1999, "por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 305151 de 1999, en tanto, porque las mismas fueron notificadas el día 21 de octubre de 1998<sup>1</sup> y en el año 1999, respectivamente, siendo evidente que transcurrieron más de cuatro meses entre el momento de notificación y el de presentación de la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue presentada extemporáneamente frente a los actos administrativos Resolución No.3793 del 21 de octubre de 1998, la Resolución No. 007851 del 02 de agosto de 1999, el Acta de la Junta Medica Laboral No. 118968 de fecha 17 de diciembre del 2020 y del Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M22-687 MDNSG-TML-41.1 de fecha 22 de abril del 2022, este Despacho se pronunciará de conformidad.

En lo que atañe a la Resolución N°316021 de fecha 12 de agosto del 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de reajuste de indemnización por disminución de la capacidad laboral, como quiera que frente a ello reúne los requisitos legales de que tratan los artículos 162 y ss., de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda presentada mediante apoderado por JORGE ELIECER IBARRA, a través de la cual busca la nulidad No.3793 del 21 de octubre de 1998, la Resolución No. 007851 del 02 de agosto de 1999, el Acta de la Junta Medica Laboral No. 118968 de fecha 17 de diciembre del 2020 y del Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M22-687 MDNSG-TML-41.1 de fecha 22 de abril del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Admitir la demanda** presentada mediante apoderado por JORGE ELIECER IBARRA, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la cual se pretende la nulidad de Resolución N°316021 de fecha 12 de agosto del 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de reajuste de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

**Tercero: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la

---

<sup>1</sup> Ver folio 57 archivo No. 01.

entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**Quinto: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**Sexto: Reconocer** personería a la doctora **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**Séptimo: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [patriciaduranabogada@gmail.com](mailto:patriciaduranabogada@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d898f0ab0c5f0f386aa4f0b35b2e64be64dc1d660a8eb3ed9ce094974f979c**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01351-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00628- 00

Demandante: Aura Dolores Albarracín Rubio

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Estima que, en este caso, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es la entidad llamada a responder a la actora, puesto que llevó a cabo las actuaciones de acuerdo con el procedimiento fijado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 donde se establece el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, dentro de los cuales solamente se prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG. – *Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Al respecto manifiesta que, el FOMAG, no es el llamado a responder por la indemnización por concepto de sanción moratoria; ya que, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a esta situación de hecho y derecho, es el respectivo ENTE TERRITORIAL.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que le asiste competencia al Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la FIDUCIARIA LA PREVISORA la que se encarga de estos pagos.

### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente

con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2307e7ae7d83f6d819d3b6453d8c1510a505ac8dcdd44b62e34fd7510ea6c2**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01352-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00629- 00

Demandante: Kevin Antonio Gonzales Contreras

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander - Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Por cuanto el Departamento Norte de Santander, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Manifiesta que, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas

docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial.

Es decir, en aquellos eventos en que se declare la existencia de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago el ente territorial, tal y como ocurre en el presente caso.

### **Falta de integración de litisconsorcio necesario**

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de falta de integración de litisconsortes necesario, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, pues indica que el FOMAG asume el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del mes de diciembre del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha le será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción por parte de la entidad territorial, la apoderada de la parte demandante no presentó contestación.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifiesta que le asiste competencia al Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la FIDUCIARIA LA PREVISORA la que se encarga de estos pagos.

En relación con la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar, toda vez que, desde un inicio de la presente nulidad, se vinculó la Departamento Norte de Santander, situación que el apoderado de la parte demandada paso por alto.

## **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

### **4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2 De la falta de integración del litisconsorcio necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Departamental/ Departamento Norte de Santander, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva y falta e integración de litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2983e7e072b6ea1a846b3e47bdd5bc264ac7ad38aa39c8c8ea3ccb157dc6a8c**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01327-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00633-00

Demandante: Silvio Peña Cruz

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por SILVIO PEÑA CRUZ contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora MARIA ANGELICA VARGAS RRAMOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [soldadoabogadosmoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadosmoreno@gmail.com) – [mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07bcad608f03aeefe1d10fc1320734354d351f6aece725b01c775e52989174**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01353-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00646- 00

Demandante: María Consuelo Reyes Jácome

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander - Falta de legitimación en la causa por pasiva**

En el expediente se observa que el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que el obligado directo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la Ley 91 de 1989, por ser el responsable del reconocimiento de cesantías y sanción moratoria que genere el pago inoportuno de las mismas a los docentes oficiales.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Manifiesta que, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial.

Es decir, en aquellos eventos en que se declare la existencia de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago el ente territorial, tal y como ocurre en el presente caso.

### **Falta de integración de litisconsorcio necesario**

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de falta de integración de litisconsortes necesario, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, pues indica que el FOMAG asume el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del mes de diciembre del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha le será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, por la entidad territorial, la apoderada de la parte demandante, no presentó contestación.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifiesta que le asiste competencia al Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la FIDUCIARIA LA PREVISORA la que se encarga de estos pagos.

En relación con la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, dicho planteamiento no está llamado a prosperar, toda vez que, desde un inicio de la presente nulidad, se vinculó la Departamento Norte de Santander, situación que el apoderado de la parte demandada pasó por alto.

## **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

### **4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión*

*procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### *3. Cesantías:*

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2 De la falta de integración del litisconsorcio necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Departamental/ Departamento Norte de Santander, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva y falta e integración de litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba51dd9be481dca8ac9ed97c014c5f373b5419b551098b5352f68acb7b781a**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01354-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00649- 00

Demandante: Ruth Marina Carrascal Lobo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander - Falta de legitimación en la causa por pasiva**

En el expediente se observa que el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que el obligado directo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la Ley 91 de 1989, por ser el responsable del reconocimiento de cesantías y sanción moratoria que genere el pago inoportuno de las mismas a los docentes oficiales.

#### **2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG**

##### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Manifiesta que, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial.

Es decir, en aquellos eventos en que se declare la existencia de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago el ente territorial, tal y como ocurre en el presente caso.

### **Falta de integración de litisconsorcio necesario**

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de falta de integración de litisconsortes necesario, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, pues indica que el FOMAG asume el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del mes de diciembre del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha le será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dichas excepciones, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad territorial, manifiesta que es clara la competencia a del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la FIDUCIARIA LA PREVISORA la que se encarga de estos pagos.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifiesta que le asiste competencia al Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la FIDUCIARIA LA PREVISORA la que se encarga de estos pagos.

En relación con la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, dicho planteamiento no esta llamado a prosperar, toda vez que, desde un inicio de la presente nulidad, se vinculó la Departamento Norte de Santander, situación que el apoderado de la parte demandada paso por alto.

## **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

### **4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

### 3. Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.2 De la falta de integración del litisconsorcio necesario.**

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Departamental/ Departamento Norte de Santander, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, por tanto, la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva y falta e integración de litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214c8be77ca53b244d95d055063925bf22031a85362c52e1a63c57b0e517c5e**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No.01328- O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00685-00  
Demandante: Natalia Suescùn Fortuna  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegado escrito de subsanación por parte del apoderado demandante y realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que no se dio satisfacción a lo ordenado mediante proveído de inadmisión, razón por la cual la misma habrá de ser rechazada.

## 2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contemplado en el artículo 138 del CPACA, la Señora Natalia Suescùn Fortuna a través de apoderado judicial, presentó demanda el pasado 17 de noviembre de 2022, ello en aras de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de marzo del 2022 expedida por la Subsecretaría General de Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, mediante la cual se negó la existencia de unos cargos de la planta de personal de dicha entidad.

## 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 169 del CPACA contempla los eventos en que debe rechazarse la demanda, exponiendo taxativamente:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**  
(Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 170 ibidem consagra:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.”

Considera esta judicatura que, aunque dentro de la oportunidad legal otorgada en el auto adiado de fecha nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda, no se cumplió con la carga allí encomendada, relacionada con aportar la copia del acto administrativo demandado junto con su respectiva comunicación o notificación<sup>1</sup>, conforme pasa a exponerse:

Frente a la pretensión de la demanda indica el demandante en su escrito que solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de marzo del año 2022, suscrito por la Subsecretaría General de Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, mediante la cual se niega lo peticionado en sede administrativa.

En cuanto a ello arguye la parte actora que radicó ante la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cúcuta el día 22 de febrero del 2022, solicitando información, respuesta dada por la dependencia en mención y según la demandante fuera de termino.

Así las cosas, realizando el estudio de admisión de la demanda, mediante providencia de fecha 09 de marzo del 2023, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, al señalarse que no se observara copia del acto administrativo demandado junto con sus constancias de notificación o comunicación según fuere el caso, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 166.1 del CPACA.

No obstante, allegado el escrito de subsanación, aunque remite copia del acto administrativo demandado, se omite allegar constancia de su notificación o comunicación según fuere el caso, tal y como se había indicado en providencia por parte del despacho, aspecto relevante para dar continuidad al presente asunto y determinar sobre su admisión o rechazo, pues dado el caso no es posible por el Despacho entrar a establecer si en el presente medio de control opero la caducidad, debido a que no se tiene certeza del término oportuno para su presentación tal y como lo prevé el artículo 164, numeral 2, literal c.

Por todo lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **NATALIA SUESCUN FORTUNA** a través de apoderado judicial, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Ver archivo NO.6.

**Segundo:** En firme este proveído, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y proceder al **archivo** del expediente, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e558c56c8c3cd91d0ec8987ede192ce1e44d57e8afe2200ef638a6be776292**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01329-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00008-00

Demandante: Maria Yaneth Caballero Pérez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **MARIA YANETH CABALLEERO PEREZ** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9df1d4d865e2c3bf6f2e6b83f2b055abadb99537a84cdd10c261ba027f89f3**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01330-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00015-00

Demandante: Ivonn Johanna Cáceres Rubio

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **IVONN JOHANNA CACERES RUBIO** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34760c64aa565b6e8601e1b354abc1b57a75af881da208a416782ada3b7d715**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01331-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00016-00

Demandante: Magret Castro Salazar

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **MAGRET CASTRO SALAZAR** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** **Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e116079111620696f6297df04ac806d911518235713c35c4d0a47fb18f0a5002**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01332-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00017-00

Demandante: Nidia Marcela Mogollón Araque

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **NIDIA MARCELA MOGOLLON ARAQUE** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45732c6dade8a78dfee5ac6fd093d947e644a0062fbada2154a065ad0e444fa**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01333-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00046-00

Demandante: Ana Isabel Camacho Peñaranda

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **ANA ISABEL CAMACHO PEÑARANDA** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b249c80da68126586c31975c0ce552f4de413baae4e988fec7f6a44ca77408**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01334-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00048-00

Demandante: Diego Armando Gelves Meneses

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **DIEGO ARMANDO GELVES MENESES** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824fcfb2c4690eb4efeeec87ba0f0d689545594b573916a08ea469f215395c1fc**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01335-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00049-00

Demandante: Zayda Constanza Sánchez Acevedo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **ZAYDA CONSTANZA SANCHEZ ACEVEDO** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** **Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4680e5372622b6424ef4496dd9522eb00d63364c671c864b828d18ad9c393**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**